

se huuiesse de pedir el auxilio Real forçosamente, y no a voluntad del Obispo, o Inquisidores en esta ciudad para prender los idolatras que estan veinte, y treinta, y quarenta, y mas leguas, claro esta, que el Governador no ha de embiar alla a sus Alguaziles, y familia; porque a estos se ha de dar salario para el camino, y los Governadores, y Alcaldes de los pueblos, quando ayuden al Obispo, y a sus Vicarios a prender, no lleuan salario alguno, por ser Indios los delinquentes, cuyas causas se hazen breue, y sumariamente, y no les condenan en pena pecuniaria, por ser pobres, y por estar assi mandado por cédulas de su Magestad. De donde se sigue que al cabo, alcabo con auxilio del Governador desta ciudad, o sin el se han de prender estos idolatras, por los Governadores, y Alcaldes Indios de los pueblos, donde los huuiere. Y a mi parecer (saluo el de quien mejor sintiere) la piedra en que topa este arado, no es otra cosa, sino querer los Governadores desta Prouincia supeditar a la Iglesia, y sus juezes, y Eclesiasticos, y dar a entender a los Indios, que el solo es el exe y quicio del gouierno temporal, y espiritual; siendo dos los polos desta Monarquia, y dos las luzes que la alumbran; pero la vna mayor que la otra: y la luz de la vna participada de la otra, que es el Sol y Luna, como lo dice Gratiano en el cap. duo 96. dist. cap. solitae, de maioritat. et obediend. Y porque esta materia es sutilissima, y peliaguda, passo al proposito, y afirmo, que estos idolatras deuen ser presos por los Obispos, e Inquisidores sin el auxilio Real, o por sus Vicarios; y porque estos no tienen fuerças, ni familia para prender, es forçoso valerse del Real, *no ex necessitate iuris, sino ex necessitate familiae*. Y la costumbre que el Licenciado Salazar dize, a que los Doctores de Mexico se arriman, no induce ley, ni derecho prescripto, pues se ha de presumir que las vezes que el Obispo pidio auxilio, y yo le pedi, fue a mas no poder por falta de fuerças, y ministros, y el santo Oficio tiene oy Familiares bastantes para prender hereges, y apostas; y assi raras vezes pide auxilio, y es voluntariamente, como lo dize claro la Bula de nuestro muy santo Padre Iulio III. sino es que digan los contrarios, que esta se entiende en las tierras del Papa tan solamente. A lo qual digo, que el Papa es juez vniuersal en todo el mundo, y con su Santidad, y con los sucesores de San Pedro habla Dios por Hierem. cap. I. *Ecce constituite super gentes, et Regna, vt euellas, disipes, aedifices, et plantes*: vitia scilicet, vt in glos. verb. euellas, d. cap. solite. Y por no errar en materia tan graue, bueluo a afirmar que el Rey nuestro señor, y su Real Consejo deue dar forma y modo para la captura de estos idolatras, y mas *in fraganti*, y quando ay temor, y sospecha de fuga.

#### Apuntamientos del Repertorio, y Directorio Inquisitorum.

Y despues de auer alçado la mano de este informe, bolui a ver, y reuer el *Directorium Inquisitorum* de Eimerico, del qual saque los apuntamientos siguientes, que se podran ver en prueua de todo lo contenido en este papel.

#### LOS IDOLÁTRAS NIEGAN A DIOS.

Que estos idolatras niegan a Dios, vide *Directorium Inquisitorum*, commento 26. ibi: «Plus enim est factis, quam verbis, Deum negare, vt docuit eleganter Eymericus par. 2. q. 50. et ea praesumitur sentire, quae facit: cum ex factis colligatur voluntas, l. reprehendenda, C. de instit. et substit. l. de quibus, ff. de leg.»

Que estos idólatras niegan á Dios, véase el Directorio de Inquisidores, con el comentario 26, que dice: «Niegan más á Dios con los hechos que con las palabras, como elegantemente lo enseñó Eymerico (Part. 2. q. 50) y se presume que crte siente aquello que hace: cuando por los hechos se conoce la voluntad (l. reprehendenda, C. de instit. et substit. l. de quibus, ff. de leg.)»

#### LOS IDOLÁTRAS NO TIENEN EXCUSA.

*Directorium* 2. par. q. 41. tom. 7 et 8. agens de inexcusatione blasfemantis ob furiam, sic ait: «Adorantes autem Mahometum, idolum, seu daemonem metu mortis, et trucidatione corporis proprij, vel famis, non excusatur in foro interiori à peccato, tex. in cap. sicut sancti 32. q. 4. nec excusator in foro exteriori ab idolatria, et apostasia

El Directorio tratando de la culpabilidad del que blasfema por furor (2 part. q. 41, tom. 7 y 8) así dice: «Los que adoran á Mahoma, al ídolo, ó al demonio por miedo de la muerte, ó de que se les corte una parte de su cuerpo, ó de perder la fama, en el foro interno no se excusan de pecado mortal (tex. in cap. sicut sancti 32, q. 4), ni en el externo de ido-

No condena el Obispo á los idolatras en penas pecuniarias.

La piedra en que topa este arado.

Los Governadores pasados pensaron que podian mas que el Obispo en esta materia.

Quando algun Obispo pidio auxilio fue por falta de fuerças.

El Rey nuestro señor deue dar forma y modo para prenderlos.

Fidei: et perconsequens ab haeresi, secundum Raymun. tit. de apostatis.» latría y apostasia de la Fe; por consiguiente ni de herejía, según Raymun. (*tit. de apostatis*).»

#### EL IDOLATRA ES HEREGE, SI ES BAPTIZADO.

Commentator Directorij, commento 66. in fin. 2. par. haec ait: «Et iuxta haec intelligenda et moderanda censeo ea, quae tradit Albertinus de agnoscendis assertionibus, q. 8. num. 12. et q. 30. num. 3. et 11. et Simancas de Catholic. instit. 32. de idolatria, num. 7. docentes ex facto haeretico, qualis est adoratio idolorum, vel Mahometis, statim habendum esse id facientem haeticum.»

El comentador del Directorio (comentario 66, al fin, 2 par.) dice así: «Según esto, juzgo que debe entenderse y moderarse lo que enseñan Albertino sobre el conocimiento de las afirmaciones (q. 8, núm. 12, y la q. 30, núms. 3 y 11) y Simancas sobre las instituciones católicas (32 de idolatria, núm. 7), á saber: que por el acto herético, cual es la adoración de los ídolos ó de Mahoma, al punto debe reputarse al que lo haga como hereje.»

#### BASTA A LOS INDIOS TENER NOTICIA EXPLICITA DE NUESTRA SANTA FE.

Para la obligacion que tienen los Indios, vide *Directorium* I. par. q. 4. num. 4. his verbis: «Sufficit enim laicis simplicibus habere notitiam explicitam articulorum, de quibus Ecclesia festiuat; neque enim sunt examinandi de subtilibus Fidei, nisi quando habetur suspitio, quot sint ab haeticis deprauati.»

Para la obligación que tienen los indios, véase el Directorio (1 par., q. 4, núm. 4) lo que dice con estas palabras: «Porque á los simples legos basta que tengan una noticia explícita de los Artículos (*de la Fe*), con los que la Iglesia se contenta, ni deben examinarse de las minuciosidades de la Fe, sino cuando se tenga sospecha de que los herejes los hayan depravado.»

#### QUAL SE DIZE APOSTATA.

Comentator Directorij 2. par. q. 69 comm. 74. de apostatis, ibi: «Est autem apostasia graeca vox, quae latinè defectionem, et retrocessionem, et apostata propriè in 3. significatione, quam hic tradit Eymericus, quae propria est huius disputationis: nam caetarum Apostasiae huc non pertinent. Dicitur apostata qui omninò à Fide Orthodoxa recedens Iudaismum, Paganismum, seu Mahometicam sectam profitetur: talis olim fuit Iulianus apostata, cap. non potest 2. q. 7. et cap. Iulianus 11. q. 3.»

El comentador del Directorio (2 par., q. 69, com. 74) sobre apóstatas dice: «La apostasia es una voz griega, que significa en latín: conjuración, separación, y el apóstata con propiedad está en el 3 significado que trae Eymerico, que es el que conviene al objeto de esta cuestión, y no á los demás apóstatas; llámase apóstata el que apartándose completamente de la Fe ortodoxa profesa la secta judaica, pagana ó mahometana: tal fué en otro tiempo Julián Apóstata (Cap. non potest. 2, q. 7 y Cap. Julianus 11, q. 3).»

#### QUE SI AY TEMOR DE FUGA SE PRENDAN LUEGO.

Sobre la captura, quando timetur fuga, vide *Directorium* 3. par. comm. 16. num. 73. ibi: «Si Inquisitor viderit factum esse probatum plenè, vel esse maxima indicia, et suspitiones vehementes contra accusatum, et timetur de fuga accusati, vt potè si accusatus sentiat, quòd contra eum de haeresi inquiratur, faciat eum capi.»

Sobre la captura, cuando se teme la fuga, véase el Directorio (3 par., com. 16, núm. 73) que dice: «Si el inquisidor viesse que el hecho está plenamente probado ó que hay grandes indicios, y vehementes sospechas contra el acusado y se teme su fuga, como si sabe que se inquiere contra él por herejía, mándelo aprehender.»

#### QUE LOS IDOLÁTRAS SEAN PRESOS POR LOS OBISPOS Y PUESTOS EN SUS CARCELES.

Y para el punto de las carceles, y que los juezes seculares no se entremetan, vide *Directorium* 3. par. q. 35. ibi: «Et vt praefatas personas pestiferas in potestatem, seu in carcerem Episcoporum, aut Inquisitorum dicatorum, vel ad locum, de quo ipsi, vel aliqui ex eis mandauerint infra eorum dominorum potestatem, vel rectorum districtum ducant, vel duci faciant sine mora: vbi per viros Catholicos à praefatis Episcopis, seu Inquisitoribus, vel eorum aliquo deputatos, sub

Y para el punto de las carceles, y que los juezes seculares no se entremetan, véase el Directorio (3 par., q. 35): «Y que envíen ó hagan que sin demora sean enviadas dichas nocivas personas en poder ó á la cárcel de los obispos ó de los mencionados inquisidores, ó al lugar que él ó alguno de ellos los confinassen dentro del dominio de dichos señores ó del distrito de los rectores: donde queden asegurados con estrecha y diligente custodia por varones católicos nombrados por los referi-



arcta, et diligenti custodia teneantur, donec eorum negotium per Ecclesiae iudicium terminetur. do's obispos ó inquisidores ó alguno de ellos, hasta que termine su negocio por juicio de la Iglesia.»

QUE LOS JUEZES REALES NO SE ENTREMETAN EN CONOCER, NI JUZGARLOS.

Y en el nú. 4 ibi: «Prohibemus quoque districtius potestatibus dominis temporalibus, et rectoribus, eorundemque officialibus supradictis; ne ipsi de hoc crimine, cum merè sit Ecclesiasticum, quoquo modo cognoscant, vel iudicent, siue captos eodem crimine absque dictorum Episcoporum siue Inquisitorum, aut saltem alterius eorundem licentia, vel mandato à carcere liberent, aut executionem sibi pro huiusmodi crimine à Diocesano, vel Inquisitoribus, seu Inquisitore iniunctam promptè, prout ad suum spectat officium facere, ad implere detrectent: vel aliàs Diocesanorum, aut Inquisitorum iudicium, sententiam, seu processum directè, vel indirectè impedire praesumant:» quae verba sunt ex cap. vt Inquisitionis, de haeret. in 6.

Ni echarlos de la cárcel del Obispo.

Que executen las sentencias sin ver los procesos.

QUE EL OFICIO DEL OBISPO Y DE LOS INQUISIDORES ES VNO MISMO.

Quod autem sit idem officium Inquisitoris, et Dioecesanis, vide Directorium 3. par. q. 85. ibi: «In litteris verò Apostolicis Alexandri III. habetur, sicut commissum vobis Inquisitoris officium contra prauitatem haereticam efficacius, et liberalius exequi valeatis interpretandi, vel declarandi vnàcum Dioecesanis locorum, in quibus est idem officium vobis commissum, vel ipsorum Vicarijs cum Dioecesanis abesse continget.»

Asserere non esse haereticum, à daemonibus expectare responsa, scandalosum est. Vide Bullam Sixti III in fine Directorij inter litteras Apostolicas.

QUE NO VEAN LOS JUEZES SEculares LOS PROCESOS.

Quod autem sine cognitione processus teneantur iudices seculares sententiam exequi iubet Innocentius per Bullam inter litteras Apostolicas congestas à Directorio ibi: «At cum huiusmodi crimen haeresis merè Ecclesiasticum et delicta impunita remanere non debeant, tenore praesentium vobis committimus, atque mandamus, vt si est ita eisdem officialibus secularibus ciuitatis Brixensis sub excommunicationis poena, et alijs censuris Ecclesiasticis praecipiat, atque mandetis, vt infra sex dies, postquam legitimè fuerint requisiti, sine aliqua processuum per vos agitatorum visione sententias per vos latas contra huiusmodis haereticos promptè exequantur appellatione remota.» Idem Leo Papa X. ad Episcopos Venetos, vt inter litteras Apostolicas Directorij, fol. 99.

Que los Juezes Reales executen las sentencias de los Obispos sin ver los procesos.

Y en el nú. 4. «También prohibimos estrictamente á las potestades de los señores temporales y rectores, y á sus dichos oficiales, que ellos de ninguna manera conozcan ó juzguen sobre este negocio siendo meramente eclesiástico, ni á los aprehendidos en dicho crimen sin licencia ó mandato de los referidos obispos ó inquisidores (ó al menos de algunos de ellos) libren de la prisión, ni impidan que se cumpla lo dispuesto sobre este crimen por el Diocesano, por los inquisidores, ó por el inquisidor, prontamente según conviene se haga en virtud de su oficio: ni presuma estorbar directa ó indirectamente ó de otra manera el juicio, sentencia ó proceso de los diocesanos ó inquisidores,» cuyas palabras son del cap. vt Inquisitionis, de haeret. in Sext.

Sobre que el oficio del Inquisidor y Diocesano es el mismo, véase el Directorio (3 Par., q. 85) que dice: «En las Letras Apostólicas de Alejandro IV se dice: así como os confiamos el oficio de Inquisidor contra la perversa herejía, para que podáis conseguir con más libertad y eficacia el interpretarla y declararla, no os apartéis, sino uníos á los Ordinarios de los lugares, ó sus Vicarios, con quienes tenéis el mismo oficio.»

Afirmar que no es herético ó esperar respuestas del demonio, es escandaloso. Véase al fin del Directorio entre las Letras Apostólicas la Bula de Sixto IV.

Inocencio, en una Bula que se halla entre las Letras Apostólicas recopiladas por el Directorio, manda que los jueces seculares estén obligados, sin que conozcan el proceso, á ejecutar la sentencia; así lo dice: «Como semejante crimen de herejía sea puramente eclesiástico, y no pueden quedar los delitos sin castigo; por el tenor de las presentes os encargamos y mandamos que si así es, ordenéis y mandéis bajo pena de excomunió y otras censuras eclesiásticas á dichos oficiales de la ciudad de Brescia que al cabo de seis días después de haberles notificado debidamente, sin que vean los procesos hechos por vosotros, ejecuten sin tardanza vuestras sentencias fulminadas contra tales herejes sin que tenga lugar la apelación.» Lo mismo dijo León X á los obispos de Venecia, como se ve entre las Letras Apostólicas del Directorio, fol. 99.

QUE LA COMUNICACION DE LOS ESPAÑOLES LES ES MUI VTI.

Quòd autem nostrorum Hispanorum communicatio est perutilis Indis, insinuat Paulus III. in sua Bulla, quae incipit, cupientes, quam inter litteras Apostolicas refert Directorium, fol. 111.

El Papa Paulo III en su Bula que comienza: *Cupientes* (que trae el Directorio entre las Letras Apostólicas, fol. 111), insinúa que es muy útil el trato de los indios con nuestros españoles.

SI LOS RECIEN CONUERTIDOS BOLUIEREN AL VOMITO.

Quòd verò neophiti puniantur, si ad vomitum redierint, iubet idem Paulus III. eadem «Bulla in fin.» ibi: «Neophiti verò si se corrigere post monitionem Canonicam neglexerint, et ad vomitum iudaizantes redire comperti sint: contra eos tanquam perfidos haereticos per Ordinarios locorum secundum sacrorum Canonum instituta procedatur, non obstantibus, constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac quibus vis priuilegijs, indulgentijs, et litteris, vel litteris etiam Apostolicis, seu etiam Regijs, vel Imperialibus eisdem Iudaeis, vel infidelibus quomodolibet concessis, quae quatenus in detrimentum Catholicae Fidei, aut nominis Christiani, seu aliquorum ex praemissis quomodolibet vergent ad effectum praesentium cassamus. et irritamus, ac cassa, et irrita esse decernimus.»

El dicho Paulo III manda que sean castigados los neófitos que volvieren al vómito (*de la idolatria*); así se lee al fin de la mencionada Bula: «Si descuidasen los neófitos enmendarse después de una monición canónica, y se descubriese que han vuelto á judaizar, se proceda contra ellos, como pérfidos herejes, por los ordinarios de los lugares, según lo dispuesto por los sagrados cánones, no obstante las constituciones y apostólicas ordenanzas, mandando para el efecto de estas Letras casar y anular, y declarando casadas y anuladas, cualesquiera gracias, indulgencias, cartas aun apostólicas, reales ó imperiales de cualquier modo otorgadas á los mismos judíos ó infieles, que de alguna manera redunden en perjuicio de la Fe Católica, del nombre de cristiano ó de lo expuesto.»

Bula de Paulo III

QUE NO VEAN LOS PROCESOS LOS JUEZES REALES.

Quòd autem processus nullatenus iudicibus secularibus mostrentur, iubet Iulius Papa III in sua Bulla, quam refert Directorium in fine, fol. 118. Item in Repertorio, verb. inquisitio, dize assi: «Si Papa dat certam formam in commissioni ad inquirendum, illa forma seruanda est per Inquisitorem.»

El Papa Julio III, en su Bula que trae al fin el Directorio, fol. 118, manda que de ninguna manera se enseñen los procesos á los jueces seculares. Lo mismo se halla en el Repertorio, voz *inquisitio*, dice así: «Si el Papa señala cierta forma para la comisión de averiguar, el Inquisidor la debe reservar.»

Hase de guardar la forma de nuestro S. P.

TIENEN LOS OBISPOS OBLIGACION DE HAZER INQUISICION CADA AÑO SIN ADJUNTOS.

«Item tenentur Dioecesanis semel in anno ad minus per se, vel per alios quaerere haereticos, vbi fama est eos habere,» cap. excommunicamus extra de haeret. item verb. excommunicatio: «Episcopus quando procedit in casu haeresis, non assumet secum duas personas Religiosas, sicut Inquisitor, quia Episcopus solus procedit via ordinaria.»

«También los diocesanos están obligados, á lo menos una vez en el año, por sí ó por otros, á buscar á los herejes donde se diga que los hay.» *Cap. Excommunicamus extra de haeret.* También la palabra *Excommunicatio*: «El obispo cuando procede en caso de herejía, no tenga por adjuntas dos personas religiosas, como el Inquisidor, porque él sólo procede por vía ordinaria.»

NO SE EXTINGUIO LA POTESTAD DE LOS OBISPOS POR AUER INQUISIDORES.

«Item verb. Episcopus: An propter commissionem factam Inquisitoribus adimatur potestas ordinaria Episcopi Dioecesanis, et dicendum quòd non, de quo vide suprà cognoscere.»

También la palabra *Episcopus*: «Acaso por que se haya comisionado á los inquisidores se pierde la potestad Ordinaria del obispo diocesano? Se debe responder que no. Sobre esto conviene conocer lo anterior.»

Y no vendra fuera de proposito para saborear en algo este prolixo informe, traer a la memoria lo que lei este año de 1613. en vn librito de la expulsion de los Moros de España, que escriuio el Licenciado Aznal, Cura en vn lugar de Aragon, el qual cuenta, que al tiempo que se repartieron los Moros de Granada en toda España, en cuyas guerras murio el señor

Sudo una santa Imagen de la Madre de Dios en Aragon.



Don Alonso de Aguilar.

don Alonso de Aguilar, de quien descende el señor Marques de Priego, cabeça de la Casa de Aguilar de Ezija, sudo vna imagen de la Virgen sanctissima en tanta cantidad, que cogieron deste sudor vna redoma, la qual se guardo y conseruo por mas de cien años por reliquia milagrosa, y los deuotos Christianos pedian una gota desta santa agua en algodones para las enfermedades de los ojos, e oidos; y que al tiempo de la expulsion de los Moros el año pasado de 1610. hallaron esta agua consumida, y la redoma seca. Milagro en prueua, de que estos Moros auian de ser Christianos fingidos, como lo fueron hereges, y menospreciadores de nuestra sagrada Religion.

Sudor de la santa Imagen de la Madre de Dios en esta ciudad de Merida.

Y lo mismo sucedio en esta ciudad de Merida el año de 1592. que auiedo embiado a Mexico la santa Imagen, que esta en la Puerta del Perdon, tras el Coro de la Iglesia Cathedral desta ciudad de Merida, a renouarla a Mexico, al tiempo que la sacaron del caxon en que venia en casa de vn deuoto Mayordomo suyo, llamado Geronimo de Castro, hallaron la santa Imagen con mucho sudor en el rostro; y comunicandome el caso los que lo vieron, me parecio atribuirlo al nueuo barniz que le pusieron en Mexico, y no a milagro; y despues que lei el libro que refiero del Licenciado Aznal, lo atribuyo a milagro, y sentimiento de la Madre de Dios, de que la boluiesen a este Obispado, donde la ley santissima de su diuino Hijo estaua, y auia de ser menospreciada de aquestos Indios idolatras.

Otra santa Imagen sudo.

Y agora pocos años ha sudo otra santa Imagen de la Madre de Dios en la Parroquia de Santa Ana, extra muros desta ciudad de Merida, lo qual no vi; pero fue muy publico y notorio, como lo diran el Cura y los que lo vieron: de donde se puede colegir piadosamente lo mismo que en Aragon. Y porque es justo que aya memoria desto, me parecio escriuirlo en este informe, y fue rara bien que huiera informaciones destes dos casos notables para gloria y honra de Dios nuestro Señor, y su santissima Madre.

Lluio sangre en el distrito de Valladolid año 1607.

Demas desto el año passado de 1607. llouio en muchos pueblos del distrito de la villa Valladolid sangre por el mes de Diziembre, como fue publico, y me certifico auerlo visto Fernando de Recalde Sacerdote, y los Indios del pueblo de Tixcacal lo certificaron a los Alcaldes de la dicha villa: presagios, y documentos manifestos de la ruina y castigo que se puede temer contra estos idolatras; pues en los libros de los Macabeos lib. 2. cap. 5. leemos auer parecido en las nubes exercitos, y escuadrones sobre la tierra Santa. Y el cometa que vimos quando el rey don Sebastian de Portugal passo a Berberia. Y las vezes que en el santo Sepulcro de Santiago de Galicia se han oido caxas y atambores. Y lo que se cuenta de la campana de Belilla, juicios son ocultos de la diuina Prouidencia, que preuiene con señales a su Iglesia.

El duende de la villa de Valladolid año 1660.

Tampoco vendra fuera de proposito traer a la memoria quan perseguida, y alborotada, y escandalizada estuu la villa de Valladolid mi patria los años de 1560. segun mi cuenta con vn demonio parlero, o duende (caso estupendo, e inaudito) que hablaua, y tenia platica de conuersacion con quantos querian hablarle a las ocho, o diez de la noche a candiles apagados, y sin luzes: el qual hablaua al modo y voz de vn papagayo, y respondia a quanto le pedia vn hidalgo Conquistador, llamado Iuan Lopez de Mena natural de Logroño; y otro Conquistador, llamado Martin Ruiz de Arce de las montañas de Burgos, en cuyas casas este duende hablaua y conuersaua mas que en otras, los quales le mandauan tocar vna vihuela, y la tocaba diestramente, y sonaua castañetas, y bailaua, tocandole otro, el se regozijaua, y reia, (pero no le vieron, ni se dexo ver;) y preguntandole donde auia estado dos, o tres noches, que no auia venido a conuersacion, dezia que auia estado en esta ciudad en casa de vn Conquistador llamado Lucas de Paredes, yerno de vn hidalgo vezino de la dicha villa, llamado Aluaro Ossorio, natural de Salamanca, Conquistador assimismo, porque dezia, que era su aficionado, y daua razon de su salud y sucessos. Otras vezes hablaua mal de algunas doncellas, y a vna leuanto vn falso testimonio; cuyo padrastró la trato mal injustamente, pues a vn demonio no se deue dar credito, que es padre de mentiras, testimoñero, y cizañador. Preguntandole quien era, y de donde, afirmaua que era Christiano, y de Castilla la vieja, y rezaba el Pater noster, y otras oraciones. A los principios no hazia daño alguno, ni fue perjudicial en estas dos casas donde hablaua, aunque en otras lo era, y tiraua piedras, sin hazer daño con ellas, y hazia ruido en las azoteas, y zaquizamies, con que espantaua a los que no le

Caso de admiracion.

auian oido hablar; y muchas vezes tiraba con hueuos a las mugeres, y doncellas. Y enfadada vna tia mia, le dixo vna vez: Vete demonio desta casa, la dio vna bofetada en la cara, dexandole el rostro mas colorado que vna grana. En otras casas hazia ruido, y no mas, y luego iba a las dos, que el mas cursaua, y haziendo ruido, y siluos como vna chicharra, se reia, y cantaua lo que le auia passado en las otras casas, y los assombros y espantos que auia hecho. Sucedio que el Cura de aquella villa, llamado Tomas de Lersundi, le quiso conjurar, para lo qual lleuo el ritual y manual, e hisopo debaxo la capa, y disfrazado vna noche fue a vna de las dos casas donde hablaua, y le espero a que hablasse, y aunque lo llamaron no vino, ni hablo; e ido el Cura, hizo el ruido que solia, riyendose muchissimo, y buuelto el Cura a su casa, donde auia dexado la mesa puesta para cenar, y vna fuente de buñuelos, y vna limeta de buen vino, cerrada la casa, hallo en la fuente mucho estiercol de su mula, y la limeta llena de orines añejos; y al punto que el Cura salio del conjuro que iba a hazer, riyendose mucho, dixo el duende, el Cura me queria coger, pues no me cogera, alla vera en su mesa con quien se burla. Y rogandole que dixesse lo que passaua, dixo la burla dicha, y por la mañana la conto el Cura a todo el pueblo. Hazia vn alacran de cera, o vna sabandija, y la pegaua a la pared para assombrar a algunos. Sucedio que el Conquistador Iuan Lopez de Mesa estando en esta ciudad preso, le hablo al oido vna noche, y le dixo estas palabras: Amigo, tu muger te ha parido vn braguilote, y a la mañana lo conto a todos los presos; y de alli a pocos dias le vino carta, en que le auisauan auer parido su muger vn hijo, y esta ciudad esta treinta y quatro leguas de Valladolid. Y sabiendo el señor Obispo los falsos testimonios que dezia, y los denuestos con que infamaua a algunos, mando con graues censuras, que ninguno le hablasse ni respondiesse. Y cumpliendo con estas descomuniones, los vezinos dexaron de hablarle, y responderle: por lo qual dio este demonio, o duende en llorar, y quejarse del Obispo, y en hazer mayores ruidos y golpes, y estruendos en las azoteas y terrados, con que assombraua, y quitaua el sueño. Despues desto dio en quemar las casas, que entonces eran las mas de papa, y de vnas palmas, que llaman Guano: por lo qual los vezinos acudieron al fauor diuino, y se juntaron en la Iglesia, y pidieron al Cura echasse suerte por vn Santo abogado, y prometieron de celebrar su fiesta con procession al Conuento de S. Francisco, y les cupo en suerte al bienaventurado San Clemente Papa, y Martir, que es a 23. de Nouiembre, y en este dia voy trasladando este informe para lo imprimir, siendo Dios seruido, y en su nombre acuso a mis compatriotas en el descuido que vi en ir a la procession, dexando solo al Cura, siendo el voto de la villa en comun, y de sus padres, y abuelos. En el retablo de la Iglesia esta este Santo con un demonio atado. Callo por mas de treinta, o quarenta años, hasta los años de 1596. que siendo yo Cura en la dicha villa, boluio este demonio a infestar algunos pueblos de mis aneos, quemando las casas de los pobres Indios, y en particular en el pueblo de Yalcoba, de donde fui llamado por los Indios deuotos para que le conjurasse y desterrasse de aquel pueblo, donde a medio dia puntualmente, o a la vna de la tarde entraua en vn remolino de viento, leuantando gran poluareda, y con vn ruido como de huracan, y piedra passeaua todo el pueblo, o la mayor parte del: y aunque los Indios se preuenian luego en apagar aprisa el fuego de sus cocinas, no aprouechaua; porque de las llamas con que este demonio es atormentado, despedia centellas visibles, que como vn cometes nocturnas, y estrellas erratiles pegaua fuego a dos, o tres casas en vn instante, y dellas se abrasaua la que no tenia gente bastante para apagar el fuego con valdes de agua, y mantas mojadas, con que tenia a los miserables Indios assombrados, y temerosos, y se salian a dormir a la sombra, y abrigo de sus arboles, frutales, altos y coposos. Y auiedo yo llegado a este pueblo, y comunicado con los Indios la Missa cantada, y solemne que pedian, la misma noche por su despedida quemo vna casa bien grande. Y auiedo otro dia dicho Missa cantada a la intercesion del Arcangel San Miguel abogado destes Indios, hize mi oficio de Cura en la puerta que cae al Sur conjure a este demonio, y con la Fe, y zelo que Dios me dio, le mande que no entrasse mas en aquel pueblo, con que cessaron los incendios, y torbellinos a gloria y honra de su Diuina Magestad, que tal poder dio a los Sacerdotes. Con lo qual bolujo este demonio a infestar y perseguir la dicha villa de Valladolid con nueuos incendios en las casas de los pobres vezinos, que no eran de texa; y poniendo cruces en todos los caualletes, cesso este daño por algunos años, aunque

Quiere el Cura conjurar a este duende, hazele vna burla.

Caso ridiculo del duende

Puso el Obispo censuras que no le hablassen.

Dio en llorar y quemar las casas.

S. Clemente abogado contra este duende. Reprehende el Autor a los que no van a la procession de S. Clemente.

Milagro de S. Miguel.